

Juzgado de instrucción nº 2 de Segovia

Juicio de Faltas Nº 316-2012

SENTENCIA Nº 84/2012.

En Segovia, a 15-10-2012.

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia, los presentes Autos de JUICIO DE FALTAS nº 316/2012 por una falta de falta de respeto y desobediencia a la autoridad, en la que aparece como denunciante [REDACTED] y como denunciada [REDACTED], con intervención del Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Presentada la pertinente denuncia y practicadas, en su caso, las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas, se ha señalado día para la celebración del mismo, que ha tenido lugar con la asistencia y con el resultado que consta en autos, formulándose las pretensiones que figuran reseñadas en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes. Se practicó prueba de interrogatorio parte denunciante, parte denunciada, testifical de [REDACTED].

TERCERO.- Resulta probado, y así se declara expresa y terminantemente, que el día 19 de julio de 2012 se encontraba el Agente denunciante TIP [REDACTED] realizando servicio de orden público hacia las 9.45 horas en el kilómetro 60 de la AP6 sentido Madrid, localidad de San Rafael, término municipal de El Espinar, Segovia, lugar donde se encuentran las cabinas de peaje. Que se encontraba al mando de la Unidad Básica de Actuación Disminuida UBAD debidamente uniformada e identificada con motivo de la movilización denominada Marcha de Parada@s a Madrid, en la que participaban unas 60 personas.

Que observó que la denunciada estaba realizando fotografías, que se le requirió la cámara para visionar las imágenes y borrar las comprometedoras, negándose a ello de forma reiterada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 634 CP establece que "Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones,



serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”.

En el caso que nos ocupa la parte denunciante alega negativa de entrega de fotografías por la parte denunciada, constituyendo infracción del Ley 9/1968 de 5 de abril Reguladora de los Secretos Oficiales, y LO 1/82 de 5 de mayo. Por ello, al no denunciarse ninguna actuación de la denunciada relativa a falta de respeto, las circunstancias de este caso, sino que al denunciarse la resistencia o desobediencia frente al cumplimiento de una orden, si debe analizarse si la actuación declarada probada en virtud de la prueba practicada era renuente al cumplimiento de una orden legal y de una actuación legítima - conforme a los principios generales de legalidad, proporcionalidad y racionalidad- de los agentes de la autoridad, para apreciar como concurrentes o no los requisitos de la infracción penal.

Como establece la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 8, Las Palmas, S 21-7-2011, nº autos 126/2011, “.....Conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, "la resistencia exige que el acusado, con su comportamiento, demuestre una resuelta oposición al cumplimiento de lo que en aquel momento demandaban los agentes policiales, aflorando el elemento subjetivo del injusto, puesto que la acción desplegada por el acusado se ejecutó cuando tenía conocimiento de la actividad y cualidad de los agentes de policía, quebrantando el principio de autoridad que representaban los mismos, debiendo entenderse que quien arremete conociendo la condición de autoridad legítima del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo o de segundo grado" (S.T.S. 31-5-1998), pudiendo matizarse que "la presencia de un animus o dolo específico... puede manifestarse de forma directa, supuesto de proseguir el sujeto con su acción o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquel otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (S.S.T.S. 3-3-1994 EDJ1994/1947 EDJ1994/1947 , 27-4-1995 EDJ1995/2273 y 15-2-2001 EDJ2001/3102 , entre otras).....

.....Como afirma la sentencia 8151/1998, de 5 de noviembre del Tribunal Supremo, los elementos que configuran el delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad del art. 237 del CP. derogado EDL1973/1704 y 556 del vigente son los siguientes: a) Que el carácter de Autoridad o de Agentes de la misma del sujeto pasivo esté manifestado de forma ostensible por signos externos (uniforme, placa, etc); b) Que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones; c) Que no se extralimiten en estas; d) Que el sujeto activo actúe en firme y contumaz oposición al ejercicio de aquellos o incluso con contumacia omisiva de colaboración que imposibilite o dificulte

acusadamente el cumplimiento de los deberes de la Autoridad o de sus Agentes; y, e) el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

Elementos que son transferibles a la falta que invoca el recurrente prevista en el artículo 634, que introduce en el tipo penal "la falta de respeto y consideración debida a la autoridad o a sus agentes", para hacer más explícito ese deber inherente a toda sociedad organizada en reconocer la dignidad implícita en todos los Poderes Públicos.

Ahora bien, en este punto es menester recordar que los agentes de la Autoridad ostentan esta condición no por su acceso al empleo que desempeñan, sino en función de la representación que ostentan de los Poderes Públicos que obtienen su legitimación por el mandato democrático que reciben de la mayoría. Esta es la idea nuclear amparada en nuestro estado democrático y de derecho.

Por ello en un estado democrático de derecho no toda orden emanada de un agente de las FCSE debe ser acatada ciegamente en pro del principio de seguridad. Sí existe una presunción de legitimidad, pero cabe analizarla en cada caso en función de las circunstancias cuando un ciudadano no se enfrenta violentamente ni se niega injustificadamente a obedecer una orden sino que la discute de modo pacífico y al menos racionalmente fundado. Como motivó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 8ª, S 6-10-2008: En el Estado de Derecho la seguridad jurídica se configura como presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales que fundamentan el orden constitucional. Y esta garantía no sólo se cumple mediante la preservación consagrada por el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", sino además mediante la denominada "corrección funcional" que comporta la garantía del cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios, así como la regularidad de actuación por parte de los órganos encargados de su aplicación.

Se trata, en definitiva, de asegurar la realización del Derecho mediante la sujeción al bloque de la legalidad por parte de los Poderes Públicos y también de los ciudadanos (art. 9 de la Constitución Española). Porque mediante la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la Ley, emanada esta de la soberanía popular a través de sus representantes democráticamente elegidos y que tiene por objetivos el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, se construye la bóveda del Estado de Derecho. Este concepto habrá sido, además, el legado heredado de la Revolución francesa al haber asociado indisolublemente la libertad y la igualdad individuales con la Ley, como garantía de estos derechos.

En el Estado de Derecho el cumplimiento de la legalidad constituye una condición "sine qua non" para impedir la discriminación y la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Además, el propio principio de la eficacia del Derecho queda vinculado a la dimensión funcional de la seguridad jurídica.

Esta trascendencia de la seguridad jurídica explica el



tratamiento pluridimensional que ha merecido en nuestra Constitución. Que, en el Preámbulo ha subrayado el aspecto axiológico al resaltar el deseo de la Nación española de "establecer la justicia, la libertad y la seguridad". Mientras que, en el Título Preliminar, en donde se configura el "cuerpo duro" o conceptos nucleares de nuestra Carta Magna, se aborda la seguridad como "principio" informador del Estado de Derecho (art. 9,1 y 2). Para figurar también constitucionalizada en el catálogo de derechos fundamentales de forma implícito o explícita (arts. 17,1,24, 25,1 y 51,1).

El criterio del Tribunal Constitucional sobre la importancia de tales principios es que: "los principios de irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los restantes que integran el artículo 9,3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho...y por lo que se refiere a la seguridad jurídica afirmará que "es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad...equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad"(S. 27/81, de 20 de julio), destacándose su función por la "confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (s.147/86, 25 de noviembre), para hacer especial énfasis en la aplicación de las normas cuando "constituye un mandato cierto, publicado y preciso, porque no puede considerarse como generadora de incertidumbre, o inseguridad en cuanto a su contenido".

En este caso en concreto se requirió a la denunciada para que dejara de realizar fotografías de manera insistente en el acto público en el que se encontraban según los hechos probados. Sin embargo, no reúne la actuación de la denunciada ningún elemento que constituya tipificación dentro del artículo 634 CP. En su caso revestirá la correspondiente infracción administrativa en su caso, pero no tiene encaje dentro del código penal. Aunque la orden del denunciante consistiera en el cese de realización de fotografías por posible vulneración de la intimidad de los Agentes actuantes, dicha actuación relativa a un ataque a la intimidad no se había producido todavía, sino que el requerimiento es preventivo y previo a una ulterior actuación que no se ha producido en el momento del requerimiento. No se encuentra ninguna acción por parte de la denunciada que conlleve a su tipificación dentro de una falta de respeto a la autoridad, derivado de una petición de los Agentes basados en Legislación genérica, pero no en preceptos concretos ni infracciones claras y precisas.

En cuanto a la alegación relativa al carácter de fotógrafo o



particular, el principio general es que en un espacio público pueden tomarse fotografías de las personas que se encuentran en tales lugares, con ciertas limitaciones como las que operan respecto de los menores de edad. También puede fotografiarse una actuación policial, si de acuerdo con las circunstancias del caso la finalidad es legítima y no compromete otros intereses. No consta que exista ninguna norma general que impida grabar imágenes de una actuación de los agentes, más allá de las limitaciones impuestas por la protección de la intimidad o la propia imagen de cualquier ciudadano. Para dilucidar cuál es esta finalidad que legitima la toma de imágenes, el Tribunal Constitucional ha consolidado una doctrina en la que establece que estos derechos deben ceder ante determinados supuestos de relevancia pública, así como en los casos en los que la grabación pretenda evitar o descubrir hechos delictivos. Las limitaciones policiales a estos derechos por "razones de seguridad ciudadana" no son tan amplias como se esgrime, apareciendo reguladas en la LO 1/1992 de Seguridad Ciudadana.

Por último, de la declaración de la denunciada que manifestó que se encarga de realizar fotografías en numerosos actos, si bien no exhibió identificación de dicho extremo, aunque mostró identificación personal, de la testifical de la denunciada que confirmó dicha versión, y de la propia declaración del Agente actuante no ha quedado acreditada una actuación de esta incardinable en una desobediencia a la autoridad. En todo caso el Fiscal solicitó la absolución.

Pues bien, valorado todo lo anterior, concluyo que la actuación de la denunciada no queda tipificada dentro del artículo 634 Cp, declarando su libre absolución.

SEGUNDO.- El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "no se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos", por lo que procede declarar de oficio las costas procesales causadas en este proceso al establecerse la libre absolución de los denunciados.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de la falta penal por las que ha sido denunciada, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe recurso al haber declarado las partes su decisión de no recurrir.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



RACION
STICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando en audiencia pública en el día de la fecha ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

COPIA